En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Flavia Fabiana Trincheri, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"U., R. D. p.s.a. robo tentado y daño - Trelew" (Carpeta 6927 OJud Tw - Legajo 67073 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Abogada Adjunta, Dra. Zulma Manllauix en representación de R. D. U., contra la resolución nro. 1389/18 de fecha 06/06/18, por la cual el Juez Penal, Dr. Fabio Monti hiciera lugar al procedimiento del juicio abreviado, por el que se declarara a R. D. U., autor material y penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa, dos hechos en concurso real (arts. 164, 42, 45 y 55 del C.P.), con más la declaración de reincidencia.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 06/03/19 en la sede de este tribunal, estuvo presente la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Dra. Zulma Manllauix, no así el imputado R. D. U., quien se encontraba debidamente notificado de la misma, como así tampoco el Sr. Fiscal, Dr. Fabián Moyano.

En la citada audiencia, la Dra. Zulma Manllauix ratificó y amplió su escrito de impugnación obrante a fs. 63/65 vta.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Flavia Fabiana Trincheri.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Que la Defensa Pública interpuso recurso ordinario, conforme artículo 374 CPP, contra la sentencia registrada bajo el número 1389/18, de fecha seis de junio de 2018, por la cual el Juez Fabio Andrés Monti condenó al Sr. R. D. U., en el marco de un juicio abreviado, a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento por los delitos de Robo Simple en grado de tentativa -dos hechos en concurso real-, en carácter de autor,

con más la declaración de reincidencia.

2.- Según el escrito glosado a fojas 63, la impugnación tiene por objeto *"...recurrir el monto de la pena por el cual ha sido condenado, la modalidad de cumplimiento, y la calificación de un hecho, toda vez que esta Defensa atendiendo las circunstancias del caso y la situación personal del imputado solicitó la aplicación de una pena de un (1) mes, bajo la modalidad de prisión nocturna, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 inc. e de la ley 24.660."*.

Concretamente, denuncia la abogada Manllauix que *".el a quo no valoró los extremos expuestos por esta defensa en el marco de la audiencia de debate."*; en primer lugar, *".en relación al primer hecho, la prueba recolectada únicamente permite encuadrar a la conducta desplegada en el primer domicilio como un hecho de daño, y no en un robo tentado. Por lo que, en la audiencia del juicio abreviado, esta defensa se limitó a expedirse en relación al daño ocasionado sobre el inmueble."*.

Luego, *".en base al principio de la unidad de respuesta punitiva, esta defensa solicitó una compensación por el tiempo en que el Sr. R. D. U. había permanecido en prisión preventiva en la carpeta N° 6605, desde la audiencia de control de detención y apertura de investigación en fecha 3 de febrero de 2016, hasta el 12 de agosto de 2016, Por un hecho ocurrido el 2 de febrero de 2016, del que fue absuelto en segunda instancia, mediante sentencia de cámara del 4 de octubre de 2016. Es decir que, R. D. U. permaneció privado de su libertad, por un caso que resultó absuelto, durante 6 meses y 9 días."*

3.- Por su parte, el representante del MPF, Fiscal General Néstor Fabián Moyano, responde -a fojas 79 y ss.- que *"...no resulta procedente y debe rechazarse la impugnación por carecer absolutamente la defensa técnica de agravio alguno en la sentencia dictada por S.S."*, ya que, *".la defensa se presenta a impugnar una sentencia definitiva que es consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado, cumplido en orden a todos los requisitos legales, y en el que el Tribunal no se apartó en lo más mínimo en los términos del acuerdo. Durante el mismo, tanto la fiscalía como el imputado, asistido debidamente por su defensora acordaron en la autoría de U., la calificación jurídica de los hechos imputados, requiriendo la defensa una pena de un mes de prisión con la modalidad de prisión nocturna, en tanto*

que esta parte acusadora solicitó la imposición de una pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento.”.

Manifiesta que *“.se advierte claramente que no existe menoscabo alguno por cuanto el juez sentenciante ha respetado rigurosamente el límite punitivo impuesto por la pretensión de la parte acusadora. Resulta que, lo que en su momento fue un interés propio del imputado en la solución de su situación procesal, del que derivó una decisión voluntaria de su parte, tomada libremente, y con el asesoramiento de la defensa sobre la existencia del hecho y admitiendo su participación en el mismo y la consecuente sanción, no puede convertirse luego del fallo, en un interés totalmente contrario...".*

4.- Planteadas así las alegaciones en pugna, es necesario revisar la sentencia atacada.

Como se advierte en el resolutorio agregado a fojas 53/55 vta., el Juez Penal Monti condena, efectivamente, al imputado U. a la pena de cinco meses de prisión de efectivo encierro por encontrarlo autor de los delitos de Tentativa de Robo Simple, dos hechos en concurso real.

Que correctamente hace lugar al pedido de que se abrevie el procedimiento, conforme las mandas del art. 355 del rito; en forma atinada, advierte el magistrado que el hecho que las partes no hayan acordado la pena a imponer, no es óbice para la procedencia de la vía escogida, tal como esta Cámara lo ha sostenido en sentencia 45/18, de 23 de abril de 2018, in re: **“G., T. s/dcia abuso sexual™” (Carpeta 7277 OJ Tw - Legajo 68047 OUMPF Tw”.**

Que también, en forma prolija y exhaustiva, da cuenta de la acreditación de los hechos acusados, más allá del reconocimiento del imputado, a partir de la evidencia reunida por la fiscalía la que analiza y enlaza en forma correcta.

Por último, meritúa los agravantes y atenuantes invocados por las partes en la audiencia para justipreciar la sanción que estima correcta.

5.- Ahora bien.

5.- a) No puede atenderse el primer tramo del agravio, esto es, la presunta calificación jurídica asignable al supuesto de hecho, toda vez que, contra lo afirmado temerariamente en la audiencia del art. 385, la Sra. Defensora jamás interesó al Juez de la

instancia sobre la alteración de la proposición jurídica que ahora pretende.

Tal como manifiesta el Fiscal Moyano en su responde, tanto el MPF como el imputado *"acordaron en la autoría de U., la calificación jurídica de los hechos..."*, por lo que el Juez de la instancia, efectuado el control de logicidad de la proposición, homologó lo acordado, no teniendo razón alguna para apartarse de lo convenido.

5. - b) Empero, resulta de toda evidencia de la lectura del resolutorio atacado, que el *a quo* no dedica párrafo alguno a las razones por las cuales no hace lugar a la petición de la defensa en cuanto a *".una suerte de compensación por una pena que ya ha cumplido en prisión preventiva es que se solicita la menor pena que acá se le puede imponer a este hecho; y que esa pena sea bajo la modalidad de prisión nocturna."*, tal como se desprende del audio de la audiencia de debate de 4/6/18.

6. - Sobre ese acápite sí fue interesado por la Defensa y, más allá de que sea posible coincidir con el magistrado del debate acerca de la imposibilidad de "compensar" una prisión preventiva por un hecho anterior por el cual fuera posteriormente absuelto, por ello, debió explicitar las razones de su negativa.

En efecto, tal como ya he dicho en numerosos precedentes, concretamente en **"N., H. C.y otros psa robo agravado en poblado y en banda"Carpeta 6680 Legajo 64248"**, *"...una de las más importantes enseñanzas que nos brinda el fallo "Casal", es, precisamente, que para poder ejercitar la amplia revisión de un fallo es necesario, como primera instancia lógica, que los jueces extremen la fundamentación y motivación de la pieza tanto en las cuestiones de hecho, de derecho y de valoración probatoria..."*, no escapándose a dicha tarea la justipreciación de la pena.

El deber de motivar el fallo como condición de validez, epistemológica y jurídica de una condena penal, viene impuesto por los principios republicanos de gobierno, obligación establecida para los jueces de manera expresa por el art. 169 de la Constitución de la Provincia y por los art. 25 y 330 inc. 3°, del Código de Procedimiento Penal.

Es que la motivación jurídica o *justificación* de la sentencia, responde a la pregunta ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o ¿por qué la decisión tomada es objetiva y

materialmente justa? No sólo se trata de manifestar abstractamente su parecer, sino que el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones por las cuales considera que la sentencia es correcta, -en el caso no considerar el tiempo de prisión preventiva sufrido antes por el imputado-, todo ello en aras de respetar los principios limitadores del *ius puniendi* y el Estado Democrático y Social de Derecho.

7.- Por ello, entiendo que corresponde reenviar el presente legajo al magistrado que ha intervenido, a efectos que complete los fundamentos de su decisión, en el punto que exige la defensa (art. 25, CPP).

8. Por el modo en que se resuelve, corresponde la regulación de los honorarios para el momento procesal oportuno.

Así lo voto.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Corresponde ahora revisar la decisión registrada bajo el numero 1389/2018, por la cual el juez penal Fabio Monti dictó sentencia por juicio abreviado acordado por las partes, en la cual la única cuestión pendiente por decidir, fue la pena a aplicar.

Ante esta Cámara, la pretensa se quejó que el A Quo no valoró los extremos expuestos en el marco de la audiencia del 4 de junio de 2018, en la que el Fiscal requirió la pena de 5 meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de reincidencia. Por su parte, la defensa ante las circunstancias del hecho en el que no había mediado violencia en las personas, por el escaso daño en las cosas producido, e instando una compensación por el tiempo en que U. había permanecido en prisión preventiva en la carpeta N° 6605 de la que luego resultara absuelto, pidió la pena de (1) un mes de prisión bajo modalidad prisión nocturna.

Si bien lamentablemente no compareció ningún representante de la fiscalía, en su escrito agregado a partir de la página 79 de la carpeta, contestó el emplazamiento, solicitando el rechazo de la impugnación. En él dijo que la defensa técnica carece de agravio alguno, ya que la sentencia definitiva atacada es consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado, cumplido en orden a todos los requisitos legales, y en el que el Tribunal no se apartó en lo más mínimo en los términos del acuerdo. Que el imputado renunció expresamente a la realización de un debate oral

y público para evitar la imposición de una pena que seguramente superaría esos cinco meses de prisión. Que expresamente prestó su conformidad para que S.S imponga la pena que estimare adecuada, conociendo de antemano que la Fiscalía había requerido ese monto punitivo. Dijo que el juez sentenciante ha respetado rigurosamente el límite punitivo impuesto por la pretensión de la parte acusadora, que fue un interés propio del imputado en la solución de su situación procesal, del que derivó una decisión voluntaria,tomada libremente y con el asesoramiento de la defensa sobre la existencia del hecho y admitiendo su participación en el mismo y la consecuente sanción. Que ello no puede convertirse luego del fallo, en un interés totalmente contrario.

2. Ya he dicho en los autos caratulados "D.,A. s/dcia. pto robo en poblado y en banda - Año 2016" (Carpeta 6726 OJud Tw - Legajo 64128 UMPF Tw) y acumuladas, que debe andarse con cautela al momento de analizar estos pedidos de las partes, evitando tomar una decisión sin realizar una concienzuda lectura de las normas que le dan marco al instituto.

Nuestro ritual penal prevé que en delitos de acción pública, en los cuales el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, que se extenderá *"...a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta.." (Artículo 355 del CodProPenChbt).*

2.1 Estos son los requisitos que la norma prevé para el juicio abreviado, y en la práctica forense, siempre las partes incluyeron como variable en sus negociaciones, el monto de la pena.

De ello se colige que si llegare a los jueces un pedido que contemple exclusivamente los que la ley exige, aún con falta de acuerdo en la pena a aplicar, la jurisdicción puede imponer la que considere corresponde al caso; teniendo como límite, obviamente, la pretensión de la acusadora.

Es que en este caso y similares, el juez no sólo tendrá la libertad de imponer la pena que considere
justa, con el único límite de la pretendida por la fiscalía, sino que también puede absolver al imputado.

2.2 Lo que se advierte en el control de la sentencia atacada, es la falta de fundamentación del magistrado, en el punto que se refiere a la consideración de tiempo de prisión preventiva cumplido por el pretenso, en una causa del que *a posteriori* resultara absuelto.

Al control del fallo, se advierte que el juez Monti ha bien valorado todas las variables que hicieron a la mensuración de la pena, que dicho sea de paso, resultaran razonables, pasibles de ser confirmadas por esta Cámara.

Así es, en el acápite de la sanción a imponer, el magistrado valoró la gran cantidad de delitos contra la propiedad por los cuales fue condenado U. con anterioridad, de lo que da cuenta los antecedentes penales que obran glosados en la carpeta de prueba, lo que lo motivó a que la pena despegue del mínimo legal. También valoró que en los hechos imputados en estos autos, no hubo violencia contra las personas y que el daño patrimonial fue escaso. Tuvo en cuenta la existencia de un concurso real de hechos en los que se vió afectado el bien jurídico propiedad, respecto de dos víctimas distintas. De las a atenuantes, tuvo en cuenta que no existió violencia física contra persona alguna, solamente daños materiales de escasa consideración. Con ello entendió justo y razonable imponer al acusado R. D. U., la pena solicitada por el acusador, esto es cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Como vemos, pese a la claridad en el análisis de la mensuración, Monti nada dijo respecto al pedido concreto de compensación, esto de la prisionización preventiva previa ya cumplida en otra causa.

2.3 Por otro lado, la defensa ha atacado la calificación jurídica asignada por el magistrado a uno de los hechos.

Sin perjuicio de lo aclarado hasta aquí, en lo que a requisitos legales y control de procedibilidad se refiere, se impone observar que en la audiencia ante el juez penal, la defensa no lo interesó sobre ese supuesto cambio de tipo penal pretendido. Siendo ello así, lógico es que el magistrado no se haya expedido, homologando en consecuencia un acuerdo de partes que superó su examen de logicidad y razonabilidad.

Se impone, en este punto, instar a la defensa a no pretender lograr, a través del recurso ordinario, pretensiones que no fueran peticionadas en la etapa respectiva; puesto que como se

dijo en innumerables precedentes, solo se puede controlar lo que se pidió ante el tribunal *A Quo*, siendo su resolución, objeto y marco del análisis que le corresponde a este *Ad Quem*.

2.4 La naturaleza, esencia y objeto de un juicio abreviado tiene que ver con una forma de simplificación del proceso penal, un procedimiento especial que faculta a abreviar la etapa de juicio oral.

A fin de lograr los beneficios que esta simplificación del trámite del proceso trae, sin evadir garantías constitucionales básicas que concretamente con este instituto tiene que ver con el "juicio previo", se debe partir de la noción que ese *juicio* es una garantía del justiciable, y por lo tanto, renunciable. Acaso la simplificación que irroga la producción de toda una etapa de producción de prueba, lo beneficia al ganar con ello tiempo precioso que irradia en cuestiones también básicas como lo son el plazo razonable del proceso, y medidas de coerción que pueda llegar a soportar.

En este caso concreto, la decisión jurisdiccional revisada no repercute negativamente en el ideal de proceso rápido y eficaz, y sobre todo, no repercute en garantías básicas de índole constitucional que debemos resguardar.

Por ello, considero que sobre ese punto medular sustanciado en la audiencia del artículo 355 del C.P.P. sobre las cuestiones controvertidas, la que recurre merece una respuesta jurisdiccional por parte del mismo magistrado decisor.

3. Esta particular situación me determina a votar por reenviar en forma excepcional el presente caso, al mismo magistrado, a efectos que complete los fundamentos de su decisión, en el punto que exige la defensa.

4. Por el modo en que se resuelve, corresponde diferir la regulación de los honorarios para el momento procesal oportuno.

Así lo voto.

La Juez Flavia Fabiana Trincheri dijo:

Han llegado a conocimiento de esta Cámara los presentes autos caratulados "**U., R. D. p.s.a. Robo tentado y daño. Trelew**", Carpeta 6927 Ofiju Trelew, Legajo Fiscal Nro. 67073, donde la Defensora Dra. Zulma Manllauix y el Fiscal general Dr. Fabián Moyano propusieron la aplicación del instituto de juicio abreviado para el señor R. D. U. ante el Magistrado Fabio Monti, quien resolviera aceptar la aplicación del juicio abreviado,

conforme lo dispuesto por el Art. 355 del CPP, y condenarlo a la pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento, por ser autor responsable del delito de robo en grado de tentativa, dos hechos en concurso real (Arts. 164, 42,45 Y 55 del C.P), con más la declaración de reincidencia (Art.50 C.P).

Por cuestiones de economía no he de reiterar los argumentos traídos por las partes, los que se encuentran volcados in extenso en el voto del Dr. Alejandro Defranco, por lo que sólo realizaré una reseña para avocarme a su análisis.

Conforme surge de los antecedentes, el cuatro de junio de 2018 el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Fabián Moyano, solicitó al Juez Fabio Monti que imprimiera al proceso el instituto del juicio abreviado, contando con el consentimiento de la Defensora Zulma Mallauix y el imputado R. D. U..

En tal audiencia manifestaron estar de acuerdo en relación a los hechos, a la autoría responsable en cabeza de U. y a la calificación jurídica. Diferentes criterios adoptaron a la hora de proponer el monto punitivo, solicitando la Fiscalía la imposición de una pena de cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento, mientras que la Defensa requirió un monto de pena correspondiente al mínimo que arroja el concurso de delitos reconocidos por su representado, es decir un mes de prisión, además, con la modalidad de prisión nocturna, conforme lo estipulado por la Ley 24660. Ambas partes, dieron razones acerca de lo solicitado.

El Juez Monti resuelve el seis de Junio que la vía abreviada resultaba ser procedente, a pesar que las partes no habían llegado a un convenio acerca de la pena, puesto que ello es una cuestión que no se encuentra incluída entre los requerimientos que establece el Art. 355 CPP para aplicar el Instituto.

Ahora bien, en relación a la controversia sobre la pena, el Magistrado la resuelve en su mérito imponiendo la pena solicitada por el Acusador, valorando los agravantes y atenuantes por esa parte desarrollados, cuestión esta que resulta ser el punto neurálgico de la queja que origina la revisión de esta Alzada.

La señora Defensora sostiene que no está de acuerdo con la pena impuesta -en cuanto al monto y la modalidad de cumplimiento-, al mismo tiempo que agrega un punto más de agravio, pretendiendo mutar la calificación legal de uno de los hechos por una menos

gravosa, concretamente de *Robo en grado de tentativa*, Arts. 164 y 42 del CP, a *Daño*, Art. 183 del citado cuerpo legal.-

Del derrotero señalado surge de forma palmaria que existió -y existe aún más en ésta etapa- una controversia que las Partes no pueden superar en relación a la pena y a su modalidad de cumplimiento, intentando calificar como "*acuerdo*" lo que en realidad no lo es, cuestión por la que entiendo el Magistrado no debió imprimir el trámite del Artículo 355 del CPP. Doy razones.

Como bien se sabe, el *acuerdo de juicio abreviado* es al que arriban las partes esenciales del proceso -Fiscalía, Defensa, imputado y, en su caso, Querella- a fin que se siga el proceso bajo las reglas de un procedimiento especial -el abreviado- y no según las ordinarias del Juicio.

Ahora bien, la cuestión estriba sobre qué deben acordar las partes para que se imprima, eficazmente, el trámite del abreviado. Algunos juristas se apegan a lo estrictamente establecido en la letra de la ley, como en el caso, y entienden que el mismo sólo se limita a la aplicación de la vía especial junto a la admisión del hecho descrito en la acusación por parte del imputado, así como la participación que le cupo.

Así surge de la lectura del Art. 355 del CPP, aunado a la segunda oración del segundo párrafo donde reza: *"La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal..."* lo que lleva a inferir que puede haber dos propuestas distintas por las partes en cuanto al monto de pena.

Por mi parte comparto el criterio de aquellos doctrinarios que entienden que implícita o explícitamente lo establezca la legislación, la pena debe ser parte del acuerdo, toda vez que el monto punitivo es una de las cuestiones trascendentales -por no afirmar que la de mayor importancia- que incumben al justiciable por lo que también debe abarcar el acuerdo para poder imprimir el procedimiento abreviado.

Adviértase como este trámite, tal como está planteado podría ir en contra de sus intereses: luego de enumerar ligeramente las circunstancias atenuantes y agravantes, la Defensa solicita el mínimo de la pena; el Fiscal, solicita el máximo; y el Juzgador sólo ponderando esas manifestaciones sin juicio de cesura alguno impone pena, la que nunca puede superar la propuesta del Fiscal -cuyo tope, es el máximo de pena-.

Por tales argumentos, es que me aparto de la opinión de la

interpretación que realizan mis distinguidos colegas, puesto que considero que el *acuerdo* al que se refiere el Art. 355 del citado código de forma, comprende *todo* lo atinente a la pena.

En tal sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en oportunidad de revisar los autos "Provincia del Chubut C/ S., D. E. S/Robo calificado S/Impugnación" Expte 21.593 F° 182 Año 2010 se expidieron sobre la procedencia del Juicio abreviado y el Ministro Dr. Pfleger dijo: *"Entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que:* ***a****. deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso, la querella.* ***b****. el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales* ***c****. el acuerdo se somete a la decisión del Juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su "seriedad" de él, dicta sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.) Es entonces cómo la ley veda cualquier debate, cual fuere su naturaleza, precisamente porque está ocluida toda posibilidad de parcializar las cuestiones que se someten. Verdad es que cierta doctrina plantea soluciones diferentes pues aduce que "... Al acuerdo total (y único) que existe hoy en día, debería otorgarse a las partes la posibilidad de realizar acuerdos parciales y en las cuestiones en que no hay consenso, dirimirlo en el debate." (Tobías José Podestá en "Procedimientos abreviados. En busca del cambio" en la publicación "El proceso penal adversarial" T I, Rubinzal- Culzoni Editores, 2008, página 398); sin embargo esa proposición es de lege ferenda, ante el inequívoco mandato de la norma procesal. Si el Ministerio Fiscal impetró la aplicación del instituto de la reincidencia y la parte afectada opuso la defensa de inconstitucionalidad, no hubo acuerdo o el que había se disolvió en la disputa, porque la cuestión merecía un contradictorio que no acepta el instituto que se aplica. El Ministerio Público Fiscal equivocó el camino cuando, al advertir que el convenio no era aceptado íntegramente, permitió el dictado de la sentencia. Creo que la posición adecuada debió ser, de su parte, desistir del pacto e impetrar la continuación el procedimiento para el desarrollo del juicio plenario".* Del voto del Dr. Jorge Pfleger en autos "PROVINCIA

del Chubut c/ S., D.E. s/robo calificado...s/Impugnación" (28/03/2011).-

En el caso que nos ocupa, si la Defensa no estaba de acuerdo con la pena propuesta por la Fiscalía, debió llevarse a cabo el contradictorio, máxime que nuestro Código de Procedimientos lo prevé expresamente, discutir en juicio de cesura la pena a imponer.

No alcanza, a mi juicio, arribar a un consenso sobre la materialidad, autoría y calificación legal, sino que debe acordarse también la sanción, principal razón del sistema penal donde se restringe uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad.

Por todo lo expuesto, en el entendimiento que el Juez Monti no debió imprimir el trámite del Art. 355 del CPP a lo planteado por las partes, soy de la opinión que deberá declararse la nulidad de la pieza jurídica revisada y reenviar la Carpeta a la OFIJU TW a fin que otro Juez Penal prosiga con el trámite según corresponda. Arts. 161, 164 y cctes del CPP. Así lo voto.

En cuanto a la imposición de costas y los honorarios de la Defensa Pública, adhiero a lo manifestado por el primer votante.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. D. U. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la resolución Nro.:1389/18 de fecha 06/06/18.

2) Ordenar el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a efectos de que el Juez interviniente complete fundadamente el decisorio revisado, en orden a las postulaciones de la Defensa Pública en la oportunidad de serle presentada la propuesta de abreviación del procedimiento. (arts. 25, 355 y 387 del C.P.P.);

3) Diferir la regulación de los honorarios de la Defensa Pública para el momento procesal oportuno;

4) Protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrian Barrios**

La Dra. Flavia Fabiana Trincheri no suscribe materialmente, habiendo remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico con firma digital. Registrada con el Nro.: 24/2019 de la Cámara en lo Penal de Trelew.